

Ref: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Dte: KATHERINE ERAZO PERLAZA

Ddo: JUSTINO ANDRES ERAZO PRADO.

Rad: 2023-00627-00

SECRETARIA. Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 2283

Palmira (Valle), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, formulada por la señora KATHERINE ERAZO PERLAZA, en contra JUSTINO ANDRES ERAZO PERLAZA, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

a) El poder no se acredita que haya sido enviado desde el correo de la señora KATHERINE ERAZO PERLAZA, en igual sentido no se precisa el domicilio y residencia del demandado, su número de identificación ni la causal que se invoca.

b) Se debe allegar las evidencias correspondientes de que el correo utilizado por el demandado es el descrito en la demanda.

c) No se indica la dirección física ni electrónica donde el apoderado recibirá notificaciones.

d) No se indica que de que Municipio es la dirección de notificación del demandado.

e) Se debe indicar si se conoce la existencia del presunto padre biológico.

f) La pretensión primera es una solicitud probatoria, no una pretensión de la demanda, a menos que lo que se pretenda tramitar es una prueba anticipada y no el proceso de impugnación de la paternidad.

g) En la demanda no se indica ni el domicilio ni residencia y mucho menso el numero de identificación del demandado.

..

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ref: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Dte: KATHERINE ERAZO PERLAZA

Ddo: JUSTINO ANDRES ERAZO PRADO.

Rad: 2023-00627-00

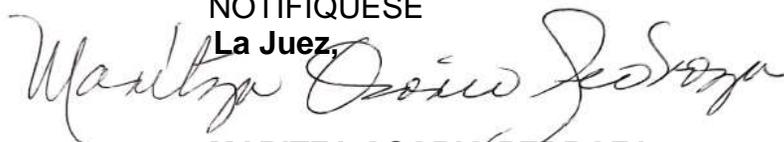
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, formulada por la señora KATHERINE ERAZO PERLAZA, en contra del señor JUSTINO ANDRES ERAZO PERLAZA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería a la apoderada postulante de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira. 20/12/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de15da80ee2fdee8aabf82fe5b331f47d502961019b8322cbf208645b5a7c8**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>